

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0071600

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LOSADA CARVAJAL

**ACCIONADO: DIEGO FELIPE RODRIGUEZ ARTUNDUAGA EN CALIDAD DE
VICEPRESIDENTE Y FIX IT ASSISTANCE SAS**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GUSTAVO ADOLFO LOSADA CARVAJAL en contra de DIEGO FELIPE RODRIGUEZ ARTUNDUAGA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y FIX IT ASSISTANCE SAS

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO LOSADA CARVAJAL promovió acción de tutela en contra de DIEGO FELIPE RODRIGUEZ ARTUNDUAGA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y FIX IT ASSISTANCE SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los accionados al abstenerse de dar respuesta completa a su derecho de petición radicado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), radicó ante los accionados una petición y que, el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) recibió una respuesta; sin embargo, no le respondieron de fondo el punto 3 de su solicitud.

Adujo que la parte pasiva le indica en la respuesta que informe una fecha y hora en la que se puedan comunicar para que escuche un audio; sin embargo, es soldado profesional y trabaja en Arauca, se encuentra en operaciones en el “área” y muchas veces no tiene señal en su celular por varios días, por lo que no comprende el motivo por el cual la encartada le informa que señale una fecha y hora para que escuche un audio- venta que pide por medio de derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIX IT ASSISTANCE SAS manifestó que en efecto, el accionante a través de correo electrónico remitió un escrito de petición el cual fue resuelto el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través de comunicación enviada al correo electrónico respuesta que fue adicionada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual acompañó junto con un audio.

Por lo expuesto, se opuso a las pretensiones y señaló que se configuró el hecho superado

DIEGO FELIPE RODRIGUEZ ARTUNDUAGA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y FIX IT ASSISTANCE SAS guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si los accionados, vulneraron el derecho fundamental de petición de GUSTAVO ADOLFO LOSADA CARVAJAL al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 12 a 14 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación (folios 04 y 05 PDF 01) con fecha del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 07 a 08 PDF 06 de fecha del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), que también fue allegada por el accionante 16 a 32 PDF 01, así como la adición a esta de fecha del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) (folios 09 a 26 PDF 06), la cual fue comunicada a la dirección electrónica NEHERODRIC18@GMAIL.COM junto con un archivo de audio tal y como se observa a continuación:

COMPLEMENTACIÓN A CONTESTACION DERECHO DE PETICIÓN



Información

Para NEHERODRIC18@GMAIL.COM



4:12 p. m.

- COMPLEMENTACION CONTESTACION DP GUSTAVO ADOLFO LOSADA CARVAJA.pdf 71 KB
- LLAMADA DE VENTA.mp3 653 KB

Buenas tardes,

Por medio del presente nos permitimos brindar complementación a la respuesta enviada con anterioridad.

Quedamos atentos a cualquier solicitud adicional.

FIXIT ASSISTANCE SAS

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>"(...) II. PETICIONES</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. La DESAFILIACION definitiva de la empresa FIX IT ASSISTANCE SAS.</i><i>2. La SUSPENSION INMEDIATA DE LOS DESCUENTOS.</i><i>3. Se expida copia clara y legible del contrato, libranza y los documentos que autorizan la realización de los descuentos de acuerdo a los parámetros descritos en la ley LEY 1480 DE 2011, CAPÍTULO: (...)</i><i>4. Se informe a la sección de nómina de la entidad correspondiente, para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación.</i><i>5. Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.</i><i>6. Se dé cumplimiento a la ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43 régimen de protección al consumidor.</i><i>7. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no autorizo para que se usen en otras instancias.</i><i>8. NO deseo ni autorizo a recibir más información o publicidad de la empresa FIX IT ASSISTANCE SAS conforme a lo anterior solicito se supriman mis datos de contacto.</i><i>9. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones.</i>	<p>Oficio del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Se acepta su desafiliación de nuestra entidad. 2. Como es de su conocimiento, mediante comunicación telefónica, usted de manera voluntaria, libre y consciente se vinculó con la sociedad FIX IT ASSISTANCE S.A.S., aceptando los términos y condiciones que le fueron dadas a conocer, informándole cada uno de los servicios que presta la sociedad, sus beneficios y los costos que conlleva, así como fue autorizado por usted el descuento de los servicios que presta la sociedad, estableciendo así la relación comercial que surte plenos efectos jurídicos para las partes. 3. Con el fin de dar cumplimiento a la escucha de la llamada de venta, le solicitamos nos informe la fecha en el que el equipo comercial y de informática se puede comunicar con usted para escuchar y enviar dicha grabación. 4. Se envía copia del contrato de servicios, el cual fue enviado a su correo electrónico personal el mismo día de la venta telefónica. 5. Se procede a enviar novedad a Nomina de FFMM con el fin de tramitar su desafiliación de inmediato. 6. Se genera PAZ y SALVO con nuestra entidad. 7. Por tiempos de novedades de nómina, el ultimo descuento se dará ENTRE EL MES DE MAYO 2023 AL</i>

	<p>MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, posterior a este plazo, ya no tendrá más descuentos.</p> <p>Oficio del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>En primera medida es necesario señalar que la sociedad FIXIT ASSISTANCE S.A.S., es una entidad constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, que presta servicios de asistencia médica y asistencia por línea telefónica, asistencia veterinaria, asistencia vehicular, asistencia vial básico, servicio de grúa, asistencia jurídica ilimitada, sin restricción de cobertura, pues los servicios son prestados a nivel nacional, así como el acceso a créditos exprés con una baja tasa de interés entre otros servicios, tal y como se le manifestó mediante llamada telefónica. En concordancia con lo anterior, mediante comunicación telefónica realizada el día 02 de marzo del 2023, uno de nuestros asesores se comunicó con usted para establecer la relación comercial, informándole cada uno de los servicios que presta la sociedad, sus beneficios y los costos que conlleva, todo lo cual fue debidamente aprobado y aceptado por usted de manera verbal, estableciendo así la relación comercial la cual surte plenos efectos jurídicos para las partes, por lo tanto me permito remitirle copia de la grabación por medio de la cual se estableció la relación comercial. El término de duración de la relación comercial es de doce (12) meses contados a partir de su afiliación, renovable por un término igual siempre que no se manifieste la voluntad expresa e intención de retiro, y tiene un costo mensual cuyo pago fue autorizado por usted. Por lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1499 de 2014, el contrato verbal es perfectamente válido en Colombia, y para el caso específico de las ventas a distancia el contrato se perfecciona por medio de llamada telefónica donde usted autorizó expresamente a nuestro departamento de ventas llevar a cabo el descuento de nómina que se encuentra reglamentado en la Ley 1527 de 2012. Ahora bien, la sociedad en cumplimiento del Estatuto del Consumidor y las Leyes que lo modifican, adicionan o complementan, no contempla cláusulas de permanencia mínima, por lo tanto, usted como cliente se encontraba en la total libertad de solicitar el</p>
--	--

	<p><i>retiro en cualquier momento sin que ello significara el pago de sanciones por retiro anticipado, tal y como lo manifestó en su solicitud. Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, como fue de su interés dar por terminado el vínculo comercial que tenía con la sociedad, había cuenta que no existía impedimento para tal fin, tal y como se le informo en comunicación de fecha 7 de junio de 2023, se procedió con su desvinculación del personal adscrito a las Fuerzas Armadas al cual se le descuenta por nómina el valor de los servicios que presta la sociedad, informando a la respectiva sección de nómina. Sin embargo, como se le menciono por tiempos de novedad su desvinculación definitiva se verá reflejada entre el mes de mayo y junio del presente año. En este orden se da complementación de la respuesta a la solicitud por usted presentada, acompañando a la presente copia de la grabación por medio de la cual se estableció la relación comercial.</i></p>
--	--

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y remitió cada una de las documentales solicitadas, así como el audio a través del cual se realizó la vinculación.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real do solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bca4169ef738d9ba1d27243d51597a2e9bf92beb0b510b366eac0347344d6c**

Documento generado en 28/06/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>